

nistración ha demorado indebidamente el cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia.

4. El órgano judicial ha conculcado, en consecuencia, el derecho del recurrente a la ejecución de una Sentencia firme. Y lo ha hecho en términos tales que han llegado al extremo de suponer la alteración misma de lo definitivamente juzgado, pues no sólo ha invalidado lo decidido en el primero de los Autos dictados en el incidente de ejecución, sino que ha alterado e invalidado la propia Sentencia cuya ejecución se pretende. La Sala, en efecto, estimó el recurso contencioso-administrativo por entender que la Resolución impugnada carecía de motivación. La Administración vino obligada, en consecuencia, a dictar nueva resolución suficientemente motivada con arreglo a los criterios sentados en la Sentencia. La nueva Resolución administrativa se motivó con arreglo a los mismos cánones que la Sentencia había declarado insuficientes, y así lo apreció la Sala mediante Auto. Dictada nueva Resolución, idéntica a la anterior, la Sala tiene por ejecutada la Sentencia; el motivo es conocido: el Tribunal Supremo ha sentado nuevos criterios sobre la materia, con arreglo a los cuales la resolución administrativa estaría suficientemente motivada.

En estas circunstancias es meridiano que la Sala no ha privado al actor, simplemente, de su derecho a la ejecución de una Sentencia firme en sus propios términos. Ha alterado, en fase de ejecución, el contenido mismo de la Sentencia firme. En ésta se dejó dicho cómo debía motivarse la resolución administrativa. En trámite de ejecución podrá discutirse si la Administración cumple o no con las directrices impuestas en la Sentencia firme; lo que no cabe es discutir de nuevo si esas directrices pueden ser sustituidas por otras nuevas, ya rechazadas, precisamente, en el pronunciamiento firme sobre el fondo. En otras palabras: la Sala ha decretado que la resolución impugnada debe tener un contenido determinado, excluyéndose, por tanto, otros contenidos posibles. A la hora de ejecutar esa decisión pueden surgir discrepancias entre las partes a propósito de si la nueva resolución administrativa se ajusta al contenido señalado como debido por el órgano judicial, y éste sólo podrá tener por ejecutada su Sentencia si el contenido de la resolución es aquél y no cualquier otro. Nunca podría, en definitiva, dar por bueno un contenido distinto, ni siquiera con el argumento de que el Tribunal Supremo admite, en pronunciamientos sobre el fondo —aunque sea como el único posible y con expresa exclusión del contenido señalado como debido por el órgano judicial— cualquier contenido imaginable.

La ejecución de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 30 de junio de 1994 ha de realizarse, por consiguiente, con arreglo al criterio establecido por la propia Sala en su Auto de 31 de enero de 1996.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de mayo de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzanao.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmados y rubricados.

12217 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 35/1999, de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 35, de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 9, segunda columna, segundo párrafo, línea, donde dice: «242 y 243 (SSTC 163/1985,», debe decir: «242 y 243 L.O.P.J.) (SSTC 163/1985,».

12218 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 38/1999, de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 38, de 22 de marzo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 19, segunda columna, sexto párrafo, línea 11, donde dice: «adelante, E.A.A.), veda toda posibilidad», debe decir: «adelante, E.A. Ast.), veda toda posibilidad».

Ídem, línea 16, donde dice: «El citado art. 25.1 E.A.A. establece», debe decir: «adelante, E.A. Ast.), veda toda posibilidad».

Ídem, línea 16, donde dice: «El citado art. 25.1 E.A.A. establece», debe decir: «El citado art. 25.1 E.A.Ast. establece».

Ídem, línea 18, donde dice: «en el art. 32 E.A.A. que prevé», debe decir: «en el art. 32 E.A.Ast. que prevé».

En la pág. 19, segunda columna, séptimo párrafo, línea 2, donde dice: «lo dispuesto en el E.A.A. llevó a la Mesa», debe decir: «lo dispuesto en el E.A.Ast. llevó a la Mesa».

En la pág. 20, primera columna, segundo párrafo, línea 13, donde dice: «la reforma del E.A.A. Precedió a este Acuerdo», debe decir: «la reforma del E.A.Ast. Precedió a este Acuerdo».

En la pág. 20, primera columna, cuarto párrafo, línea 14, donde dice: «Ley presentada y el E.A.A. Con dicha inadmisión», debe decir: «Ley presentada y el E.A.Ast. Con dicha inadmisión».

En la pág. 21, primera columna, cuarto párrafo, línea 1, donde dice: «Los demandantes amparo», debe decir: «Los demandantes de amparo».

En la pág. 21, primera columna, quinto párrafo, línea 7, donde dice: «arts. 25.1 y 32 E.A.A. La Mesa de la Junta», debe decir: «arts. 25.1 y 32 E.A.Ast. La Mesa de la Junta».